Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2023 18:09:03 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00656-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(…) tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que la Adjudicataria no formalice la incorporación de nuevos proveedores a los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 (…)".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2023 17:13:08 -05:00

Lima, 9 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 9 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3983/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **CHAMANA NAVARRO DIANIRA FIORELLA**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, en el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de útiles de escritorio, y papeles y cartones, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

El 1 de febrero de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en lo sucesivo **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores a los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, en adelante el **procedimiento de incorporación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Útiles de escritorio.
- Papeles y cartones.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web (www.perucompras.gob.pe), la siguiente documentación asociada a la convocatoria:

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2023 17:47:15 -05:00

- Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I-Modificación I.

- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores para los Acuerdos Marco

- Reglas para el "Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, Tipo VI", en adelante, **el Procedimiento**.

- Reglas Estándar del Método Especial de Contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I-Modificación III", en adelante, las Reglas.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación de nuevos proveedores a los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley,** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 1 al 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; el 26 de febrero del mismo año, se procedió a la admisión de ofertas y, el 1 de marzo del 2021, se llevó a cabo la evaluación de las mismas.

Finalmente, el 2 de marzo del 2021, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compra.

Del 3 al 9 de marzo del 2021, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, siendo ampliado con un plazo adicional del 10 al 24 del mismo mes y año

El 25 de marzo del 2021, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000109-2022-PERÚ COMPRAS-GG[1] del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes del Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la señora **CHAMANA NAVARRO DIANIRA FIORELLA**, en adelante **la Adjudicataria**, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, en el marco del procedimiento estándar para la incorporación de nuevos proveedores a los catálogos electrónicos de *i) útiles de escritorio y ii) papeles y cartones*.

Es así que adjuntó el Informe N° 000120-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ[2] del 28 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de Perú Compras, en el cual se señaló lo siguiente:

(i) A través del Memorando N° 000036-2021-PERÚ COMPRAS-DAM[3], del 12 de enero del 2021, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la propuesta efectuada por la Coordinación de Implementación de Catálogos Electrónicos, respecto a la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, de conformidad con el Informe N° 0001-2021-PERU COMPRAS-DAM-ICE[4].

(ii) En el procedimiento de incorporación, se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se les tendría por desistidos de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7.

(iii) Por medio de las Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, se informó a la Adjudicataria sobre las consideraciones necesarias para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía realizarse del 3

[1] Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador.
[2] Documento obrante a folio 4 al 14 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folio 58 del expediente administrativo.
[4] Documento obrante a folio 61 al 69 del expediente administrativo

al 9 de marzo del 2021, periodo que fue ampliado del 10 al 24 de marzo del 2021.

(iv) Dicho requisito se encontraba establecido en las Reglas, como un requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7.

(v) Por medio del Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM[5] del 13 de abril de 2022 la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras, advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas del procedimiento; y/o, no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; dentro de los cuales se encontraba la Adjudicataria, cuyo incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco.

(vi) Concluye que la Adjudicataria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del TUO de la Ley.

3. A través del Decreto[6] del 17 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores a los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, correspondiente a: *i) útiles de escritorio, ii) papeles y cartones*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. El 19 de octubre de 2022, la Adjudicataria fue notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

[5] Documento obrante a folios 15 al 27 del expediente administrativo.

[6] Documento obrante a folios 83 al 88 del expediente administrativo sancionador. Cabe precisar que la Entidad fue notificada el 24 de octubre de 2022, con la Cédula de Notificación N° 66922-2022.TCE (documento obrante a folios 89 a 96 del expediente administrativo).

5. A través del escrito s/n[7], presentado el 28 de octubre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, y formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) Señala que, a través del Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, del 13 de abril de 2022, Perú Compras señaló un cronograma (fases) distinto a lo estipulado en las Reglas del Procedimiento de Incorporación; asimismo, en el Anexo N° 01, se consignó una sección denominada "Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento", se indicó como periodo para efectuar el depósito mencionado, desde el 3 al 9 de marzo de 2021, y dentro de una observación se agregó un plazo adicional para efectuar el referido depósito, estos es, desde el 10 al 24 de marzo de 2021.

ii) No obstante, el 2 de ese mismo mes y año, Perú Compras publicó en su plataforma, la relación de proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos; donde, además, se precisó que el periodo de depósito era desde el 3 al 9 de marzo de 2021; sin embargo, en dicha publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional; por el contrario, se precisó que el depósito extemporáneo conllevaría a la no suscripción del acuerdo marco. En virtud de ello, concluye que lo consignado en cuanto al plazo adicional, se trata de un error por parte de Perú Compras.

iii) Por otro lado, refiere que, el 10 de marzo de 2021, Perú Compras publicó en la sección "Resultados de Proveedores", un documento donde se detalló la relación de los proveedores suscritos y no suscritos, incluyendo a su persona, por no haber cumplido con depositar la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, en aquella publicación no se mencionó la existencia de un plazo adicional. A su vez, sostiene que el mencionado documento ha sido reemplazado por otro que tiene firmas digitales del 25 de marzo de 2021, fecha que no forma parte del cronograma y fases indicadas en las Reglas del Procedimiento de Incorporación.

iv) Agrega que Perú Compras no comunicó el inicio de la vigencia de los catálogos electrónicos, ni la modificación del cronograma del procedimiento de incorporación.

v) Por otro lado, señala que la plataforma donde se publicaron los

[7] Obrante de folios 97 a 151 del expediente administrativo.

comunicados emitidos por Perú Compras no es accesible.

vi) Asimismo, indica que Perú Compras no comunicó el inicio de vigencia de operaciones de los proveedores suscritos.

vii) Agrega que no registra antecedentes de sanción.

viii) Asimismo, manifiesta que, si bien tenía previsto efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, sin embargo, debido a las imprecisiones e incongruencias obrantes en las Reglas del Procedimiento de Incorporación, así como la omisión de Perú Compras en comunicar la modificación del cronograma (donde se estableció un plazo adicional), ocasionaron no efectuar el depósito de la referida garantía.

ix) Asimismo, sostiene que, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer, debido a que no existe oferta económica; para tal efecto, solicita tener en cuenta la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

x) Cuestiona la supuesta existencia de un perjuicio ocasionado a Perú Compras.

xi) Solicita tener en cuenta que: i) no registra antecedentes de sanción; ii) se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador y ha formulado sus descargos; y, iii) ha adoptado mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como en el presente caso, empero, los mismos no se encuentran certificados.

xii) Asimismo, solicita tener en cuenta el principio de razonabilidad; debido a que, la imposición de multa ascendería a cinco (5) UITs, lo cual resulta desproporcional teniendo en consideración el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

6. Mediante Decreto del 10 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonada a la Adjudicataria al presente procedimiento sancionador y por presentado sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 11 de ese mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar si la Adjudicataria incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 aplicable para: *i) Útiles de escritorio*

y ii) Papeles y cartones; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(…)*
> *b)* ***Incumplir injustificadamente con su obligación*** *de perfeccionar el contrato o* ***de formalizar Acuerdos Marco***."
>
> [El énfasis es agregado]

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.

4. Ahora bien, con relación al **primer elemento constitutivo**, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

En relación con ello, el artículo 31 del TUO de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco; asimismo que, el Reglamento establece, entre

otros aspectos, los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdos Marco.

Así pues, el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, establece que, la implementación y/o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, se encuentra sujeta a reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados cuyas condiciones deben cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el TUO de la Ley y en el Reglamento.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidas como parte de la convocatoria respecto a la incorporación de nuevos proveedores para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD "*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"* respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores para la suscripción automática de los Acuerdos Marco, resulta aplicable las reglas

establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS *"Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*[8]. Así, tenemos que, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

> *"(…)*
> *Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación y adhesión a los términos y condiciones establecidos en los documentos asociados a la convocatoria para la implementación o extensión de vigencia, según corresponda.*
> *(…)".*

Así también, se debe tener en cuenta lo señalado en la Directiva N° 007-2019-PERÚ COMPRAS, denominada "Directiva para el depósito, devolución y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobado con Resolución Jefatural N° 115-2019-PERÚ COMPRAS, respecto a la definición de la garantía de fiel cumplimiento:

> *"Refiérase al depósito monetario efectuado por el proveedor adjudicatario, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones establecido en el Acuerdo Marco, las reglas especiales del procedimiento y/o los documentos asociados a cada Acuerdo Marco."*

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N° 01: IM-CE-2020-7 asociado al "Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VI" referido, respecto a las fechas para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

ENTIDAD BANCARIA:	BBVA Banco Continental
MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:	S/ 500,00 (dos mil con 00/100 soles)

[8] Véase: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00656-2023-TCE-S1

PERIODO DE DEPÓSITO:	**Desde el 3 de marzo al 9 de marzo de 2021**
CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:	7844
NOMBRE DEL RECAUDO:	IM-CE-2020-7
CAMPO DE IDENTIFIACIÓN:	Indicar el RUC
CONSIDERACIONES PARA EL DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:	Los proveedores que no hayan efectuado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional para realizar dicho depósito según el siguiente detalle: - Depósito de garantía (plazo adicional): **Desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021.**

Aunado ello, el numeral 2.9 del "Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VI", aplicable al Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, especificaba lo siguiente:

> **2.9 Garantía de fiel cumplimiento**
> Refiérase a la garantía monetaria que tiene como finalidad salvaguardar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para el Acuerdo Marco y que permitirá la suscripción automática del mismo en el procedimiento para la implementación, extensión de vigencia o incorporación de proveedores a los **CATÁLOGOS**.
>
> La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.
>
> La garantía de fiel cumplimiento será ejecutada por **PERÚ COMPRAS** en caso el **PROVEEDOR** sea excluido de los **CATÁLOGOS**. Sin perjuicio de ello se podrá ejecutar dicha garantía por el incumplimiento en la ejecución contractual de un Catálogo Electrónico cuya vigencia haya concluido.
>
> En caso se encuentre establecida la posibilidad de inclusión del **PROVEEDOR**, éste deberá realizar el depósito de una nueva garantía de fiel cumplimiento como requisito para su inclusión a los **CATÁLOGOS**.

Las consideraciones referidas al depósito, ejecución y devolución de la garantía de fiel cumplimiento se encuentran definidas en la Directiva aplicable.

5. Por otra parte, con relación al **segundo elemento constitutivo** del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **(i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; **(ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.

6. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de formalizar la incorporación del Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligacion de formalizar el Acuerdo Marco

7. En primer orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Adjudicataria, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquella contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado Anexo N° 1 - *"Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores – Incorporación N° 01"*.

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N° 000120-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ[9] del 28 de abril de 2022, la Entidad señaló que el cronograma para la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 se estableció conforme al Cuadro N° 03, de la siguiente manera:

[9] Obrante a folios 15 al 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Fases	**Periodo**
Convocatoria	01/02/2021
Registro de participación y presentación de ofertas	01/02/2021 al 25/02/2021
Admisión y evaluación	26/02/2021 al 01/03/2021
Publicación de resultados	02/03/2021
Periodo de Depósito de Garantía	Del 03/03/2021 al 09/03/2021 **Ampliación: del 10/03/2021 al 24/03/2021**
Suscripción automática de Acuerdos Marco	**25/03/2021**

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores a los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco referido. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento" desde el 3 al 9 de marzo de 2021.

8. En este punto, conviene precisar que, la Adjudicataria con ocasión de sus descargos, ha señalado que, a través del Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, del 13 de abril de 2022, Perú Compras señaló un cronograma (fases) distinto a lo estipulado en las Reglas del Procedimiento de Incorporación; asimismo, en el Anexo N° 01, se consignó una sección denominada "Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento", se indicó como periodo para efectuar el depósito mencionado, desde el 3 al 9 de marzo de 2021, y dentro de una observación se agregó un plazo adicional para efectuar el referido depósito, estos es, desde el 10 al 24 de marzo de 2021.

No obstante, el 2 de ese mismo mes y año, Perú Compras publicó en su plataforma, la relación de proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos; donde, además, se precisó que el periodo de depósito era desde el 3 al 9 de marzo de 2021; sin embargo, en dicha publicación no se hizo mención o referencia alguna a la existencia de un plazo adicional; por el contrario, se precisó que el depósito extemporáneo conllevaría a la no suscripción del acuerdo marco. En virtud de ello, concluye que lo consignado en cuanto al plazo adicional, se trata de un error por parte de Perú Compras.

9. Al respecto, se advierte que, por medio del Comunicado N° 20-2021-PERU COMPRAS/DAM[10], Perú Compras informó a los postores que el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento **se amplió del 10 al 24 de marzo del 2021**, conforme se aprecia a continuación:

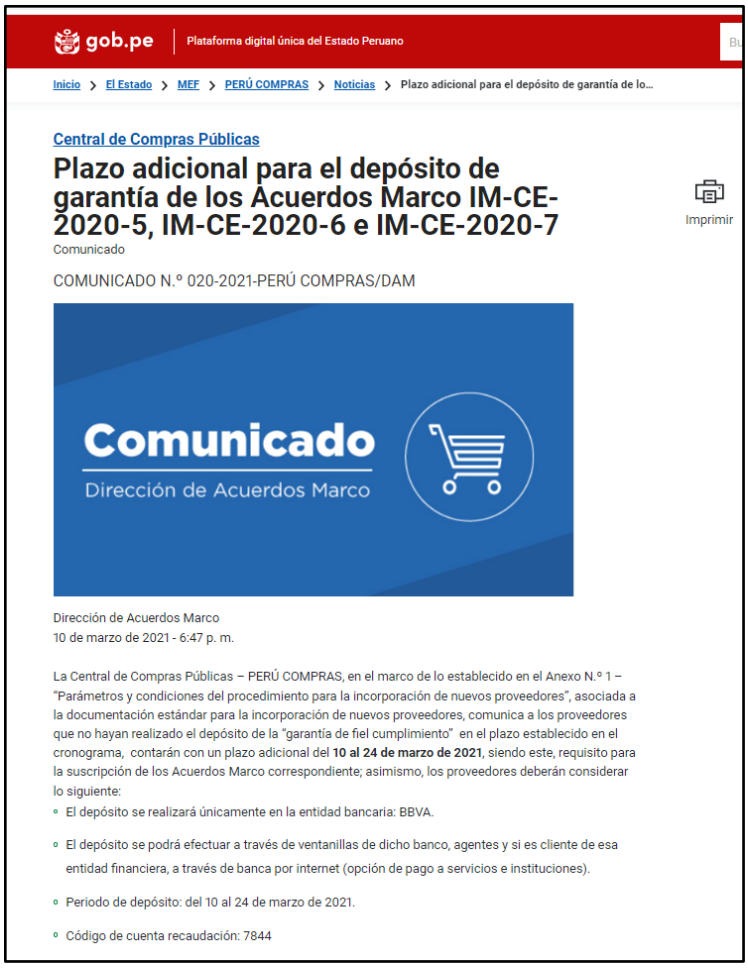

gob.pe | Plataforma digital única del Estado Peruano

Inicio > El Estado > MEF > PERÚ COMPRAS > Noticias > Plazo adicional para el depósito de garantía de lo...

Central de Compras Públicas

Plazo adicional para el depósito de garantía de los Acuerdos Marco IM-CE-2020-5, IM-CE-2020-6 e IM-CE-2020-7

Comunicado

Imprimir

COMUNICADO N.° 020-2021-PERÚ COMPRAS/DAM

Comunicado

Dirección de Acuerdos Marco

Dirección de Acuerdos Marco
10 de marzo de 2021 - 6:47 p. m.

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, en el marco de lo establecido en el Anexo N.° 1 – "Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores", asociada a la documentación estándar para la incorporación de nuevos proveedores, comunica a los proveedores que no hayan realizado el depósito de la "garantía de fiel cumplimiento" en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional del **10 al 24 de marzo de 2021**, siendo este, requisito para la suscripción de los Acuerdos Marco correspondiente; asimismo, los proveedores deberán considerar lo siguiente:

- El depósito se realizará únicamente en la entidad bancaria: BBVA.
- El depósito se podrá efectuar a través de ventanillas de dicho banco, agentes y si es cliente de esa entidad financiera, a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones).
- Periodo de depósito: del 10 al 24 de marzo de 2021.
- Código de cuenta recaudación: 7844

10. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7. Bajo dichas consideraciones, los proveedores

[10] https://www.gob.pe/institucion/perucompras/noticias/345874-plazo-adicional-para-el-deposito-de-garantia-de-los-acuerdos-marco-im-ce-2020-5-im-ce-2020-6-e-im-ce-2020-7

adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el período comprendido entre el **3 al 24 de marzo del 2021**, dicho plazo, además de estar establecido en el cronograma previsto en el numeral 3.10 del Capítulo III de las Reglas, también fue informado por Perú Compras a través del Comunicado N° 20-2021-PERU COMPRAS/DAM.

11. En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe Nº 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM[11] del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que la Adjudicataria no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.10 del Capítulo III de las Reglas.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 del referido Capítulo, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su Declaración Jurada (Anexo N° 02) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que se "efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo"; lo cual evidencia que la Adjudicataria conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

12. Por otro lado, la Adjudicataria señala que, el 10 de marzo de 2021, Perú Compras publicó en la sección "Resultados de Proveedores", un documento donde se detalló la relación de los proveedores suscritos y no suscritos, incluyendo a su persona, por no haber cumplido con depositar la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, en aquella publicación no se mencionó la existencia de un plazo adicional. A su vez, refiere que el mencionado documento ha sido reemplazo por otro que tiene firmas digitales del 25 de marzo de 2021, fecha que no forma parte del cronograma y fases indicadas en las Reglas del Procedimiento de Incorporación.

Sin embargo, corresponde desestimar lo alegado por la Adjudicataria en este extremo; toda vez que, en el Anexo N° 1 - *"Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores – Incorporación N° 01"*, que forma parte de la documentación asociada al Procedimiento de

[11] Obrante a folios 15 al 23 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Incorporación, se estableció el cronograma de dicho procedimiento, en el cual, si bien se indicó que la suscripción automática del acuerdo marco se realizaría el 10 de marzo de 2021; empero, en el rubro denominado "Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento", además de indicarse un pazo adicional para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento (desde el 10 al 24 de marzo de 2021), se precisó que la suscripción automática del mencionado acuerdo marco, se efectuaría el 25 de marzo de 2021. Razón por la cual, el documento final por el cual se comunicó la relación de proveedores suscritos y no suscritos, fue firmado digitalmente en aquella fecha.

Para mayor corroboración, se reproduce la parte pertinente del Anexo N° 01:

Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:	Observaciones:	Los proveedores que no hayan efectuado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional para realizar dicho depósito según el siguiente detalle: - Depósito de garantía (plazo adicional): Desde el 10 de marzo al 24 de marzo de 2021. La suscripción de Acuerdos Marco y el inicio de operaciones se realiza según se detalla: - Suscripción automática de Acuerdos Marco: 25 de marzo de 2021. - Inicio de operaciones de proveedores suscritos: 26 de marzo de 2021. Cabe indicar que, el inicio de operaciones que se determine para los proveedores adjudicatarios que realicen el depósito de garantía de fiel cumplimiento en el referido plazo adicional, no altera la vigencia de un (1) año establecido para el Acuerdo Marco según publicación del inicio de vigencia.

Sin perjuicio de lo señalado, aun cuando Perú Compras hubiese publicado en su plataforma la relación de proveedores suscritos y no suscritos el 10 de marzo de 2021, en dicha lista la Adjudicataria hubiera figurado como proveedor no suscrito, toda vez que, conforme lo ha expresado ella misma en su escrito de descargos, no cumplió con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el primer plazo establecido.

En cuanto a sus argumentos referidos a que Perú Compras no comunicó el inicio de la vigencia de los catálogos electrónicos y la modificación del cronograma del procedimiento de incorporación, cabe mencionar que, de acuerdo a lo estipulado en las Reglas establecidas en el Procedimiento Estándar, así como en los Parámetros y condiciones del mismo, los proveedores postores y/o adjudicados, serían notificados a través de las comunicaciones publicadas en la plataforma de Perú Compras, por lo que, éstos debían efectuar seguimiento continuo y diligente a dicho plataforma, teniendo en cuenta que, a través del Anexo N° 02: IM-CE-2020-7, los proveedores participantes se sometieron a las consideraciones establecidas en el Procedimiento de Incorporación.

Por otro lado, si bien la Adjudicataria señala que la plataforma donde se publicaron los comunicados emitidos por Perú Compras no es accesible; empero, dicho argumento no ha sido acreditado con ningún elemento que demuestre que efectivamente le fue imposible acceder y/o visualizar los comunicados relacionados al procedimiento de incorporación (capturas de pantalla).

Cabe precisar que, la fecha del inicio de vigencia de operaciones de los proveedores suscritos, se encontraba establecida en el propio Anexo N° 1 - *"Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores – Incorporación N° 01*", por lo que resultaba irrelevante la publicación de un comunicado con dicha información. Por ello, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por la Adjudicataria en este extremo.

13. Sin perjuicio de ello, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la "Garantía de fiel cumplimiento", lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y cartones*.

14. Del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, este Colegiado puede concluir que la Adjudicataria no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 para la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de *i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y cartones*, pese a estar obligado para ello, con lo cual se verificó la configuración del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis; por lo que corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

Respecto de la justificación

15. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

16. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, **la imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

17. En este punto, cabe precisar que la Adjudicataria, ha referido que, si bien tenía previsto efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, sin embargo, debido a las imprecisiones e incongruencias obrantes en las Reglas del Procedimiento de Incorporación, así como la omisión de Perú Compras en comunicar la modificación del cronograma (donde se estableció un plazo adicional), ocasionaron no efectuar el depósito de la referida garantía.

No obstante, conviene reiterar que, en el Anexo N° 1 - *"Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores – Incorporación N° 01*", que forma parte de la documentación asociada al Procedimiento de Incorporación, se estableció el cronograma de dicho procedimiento, en el cual, se indicó (en el rubro denominado "Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento") un pazo adicional para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento (desde el 10 al 24 de marzo de 2021). Aunado a ello, a través del Comunicado N° 20-2021-PERU COMPRAS/DAM[12], Perú Compras informó a los proveedores que el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se amplió del 10 al 24 de marzo del 2021.

[12] https://www.gob.pe/institucion/perucompras/noticias/345874-plazo-adicional-para-el-deposito-de-garantia-de-los-acuerdos-marco-im-ce-2020-5-im-ce-2020-6-e-im-ce-2020-7

Por ello, lo alegado por la Adjudicataria carece de sustento, toda vez que la información relacionada al plazo adicional para depositar la garantía de fiel cumplimiento, fue informada por Perú compras, tanto en el Anexo N° 01 antes indicado, así como a través del Comunicado N° 20-2021-PERU COMPRAS/DAM. Por tanto, la Adjudicataria tenía la obligación de realizar un seguimiento continuo y diligente en la Plataforma de Perú Compras, teniendo en cuenta que, a través del Anexo N° 02: IM-CE-2020-7, los proveedores participantes se sometieron a las consideraciones establecidas en el Procedimiento de Incorporación.

18. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que la Adjudicataria no formalice la incorporación de nuevos proveedores a los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 de i) Útiles de escritorio, ii) Papeles y cartones.

19. Por otro lado, la Adjudicataria ha referido que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer, debido a que no existe oferta económica; para tal efecto, solicita tener en cuenta la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

No obstante ello, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, para los efectos de la imposición de la sanción, si no es posible determinar el monto de la propuesta económica [oferta] se podrá imponer una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT; por tanto, dicho análisis será efectuado en el acápite correspondiente.

En cuanto a la Resolución N° 380-2018-TCE-S3; de su contenido se advierte que los hechos analizados ocurrieron durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, donde existía una insuficiencia normativa en cuanto a la sanción a imponerse en el supuesto de incumplimiento de la formalización del Acuerdo Marco; sin embargo, dicho vacío normativo fue superado con las modificatorias efectuadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilador en el TUO de la Ley (normativa aplicable al presente caso), al haberse corregido dicha ausencia normativa relacionada a la determinación de la sanción a imponerse en el caso de la infracción bajo análisis,

estableciéndose que: *"(…) Si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT (…)"*.

Respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada con el Expediente 01873-2009/PA/TC, sobre observancia del principio de legalidad por los Tribunales Administrativos, debemos referir que, en el presente caso, al haberse superado el vacío normativo señalado en la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, con las modificatorias efectuada a la Ley N° 30225, compiladas en el TUO de la Ley, este Colegiado actúa dentro del marco de la legalidad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa vigente a la fecha de ocurridos los hechos materia de análisis, sí resulta posible determinar la sanción a imponerse en el supuesto de incumplimiento injustificado de formalizar Acuerdos Marco, en atención a las modificatorias efectuadas a la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225, compiladas en el TUO de la Ley, por lo que lo argumentado por la Adjudicataria no resulta amparable.

20. Por otro lado, la Adjudicataria considera que deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos: i) cuestiona la supuesta existencia de un perjuicio ocasionado a Perú Compras; ii) no registra antecedentes de sanción; iii) se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador y ha formulado sus descargos; iv) ha adoptado mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como en el presente caso, empero, los mismos no se encuentran certificados; v) solicita tener en cuenta el principio de razonabilidad, debido a que la imposición de multa ascendería a cinco (5) UITs, lo cual resulta desproporcionado teniendo en consideración el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Dado que los aspectos mencionados tienen que ver con la aplicación de criterios para graduar sanciones, deben analizarse en el acápite correspondiente.

21. En consecuencia, habiéndose acreditado que la Adjudicataria no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco relacionado con los Catálogos Electrónicos IM-CE-2020-7, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

22. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer a la Adjudicataria, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de "Aceptado".

En este punto, cabe precisar que la Adjudicataria ha solicitado tener en cuenta el principio de razonabilidad; debido a que, la imposición de multa ascendería a cinco (5) UITs, lo cual resulta desproporcional teniendo en consideración el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato (como ocurre en el presente caso) se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la cual, corresponde imponer una sanción administrativa a la Adjudicataria, dentro de los mencionados límites, en aplicación del referido texto legal.

23. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT[13] (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/ 74,250.00).

24. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento y lo dispuesto en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225.

[13] Mediante Decreto Supremo Nº 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

25. En tal sentido, corresponde determinar la sanción a imponer a la Adjudicataria, conforme a los criterios de graduación de la sanción antes citados:

a) Naturaleza de la infracción: desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 para su incorporación de nuevos proveedores en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de escritorio, ii) Papeles y cartones, siendo una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: es importante tomar en consideración que la Adjudicataria tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó el referido depósito, dando lugar a que no se le incorporara como nuevo proveedor en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado, lo cual denota por lo menos su falta de diligencia.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: la Adjudicataria sostiene que no existe perjuicio ocasionado a Perú Compras; no obstante, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte de la Adjudicataria dio lugar a que no se le incorpore dentro del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 de i) Útiles de escritorio, ii) Papeles y cartones, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de

Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Adjudicataria**,** no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme ella misma lo ha señalado en sus descargos.

f) Conducta procesal: tal y como lo señala la propia Adjudicataria, ésta se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador y ha formulado sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso la Adjudicataria una persona natural.

h) En el caso de las MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[14]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que la Adjudicataria no se encuentra registrada como MYPE, por tanto, no corresponde aplicarlo.

26. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 24 de marzo de 2021[15], fecha

[14] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.
[15] De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

en que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 para su incorporación como nuevo proveedor en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de escritorio, ii) Papeles y cartones.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

27. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE[16]. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se

[16] Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace https://bit.ly/2G8XlTh

genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

  Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la reconformación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la señora **CHAMANA NAVARRO DIANIRA FIORELLA** con **R.U.C N° 10451179522**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7 para su incorporación como nuevo proveedor en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de escritorio, ii) Papeles y cartones, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar,** la suspensión a la señora **CHAMANA NAVARRO DIANIRA FIORELLA** con **R.U.C N° 10451179522,** por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".*

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.